



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2014-00130-02
DEMANDANTE: ANDRÉS VILLEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de abril de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Andrés Leonardo Villegas Rodríguez contra Constructora Norberto Odebrecht S.A, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S – EPISOL y CSS Constructores S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Constructora Norberto Odebrecht S.A, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S – EPISOL y CSS Constructores S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo con la Constructora Norberto Odebrecht S.A, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S – EPISOL, CSS Constructores S.A.S.

1.2.- Que el contrato de trabajo terminó por causal imputable al empleador.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas solidariamente a pagar por concepto de indemnización, el valor de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el tiempo que faltaba de la labor determinada en el contrato de trabajo, suma que asciende a \$18.000.000 de pesos, y sus intereses moratorios.

1.4.- Que se condene a las accionadas al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, costas procesales, y lo que *ultra y extra petita* se determine.

1.5.- Además, solicitó que se le conceda el amparo de pobreza de conformidad al artículo 160 del CPC., dada su condición de desempleado que le impide asumir las expensas del proceso.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 9 de mayo de 2011 suscribió contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada con el Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A.S., para desempeñar el oficio de “Operador de cama baja” en el PR69 a PR86 de la obra de infraestructura del demandado, en la troncal del Caribe.

2.2.- El Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A.S. está conformado por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. – Odebrecht, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – Episol, y CSS Constructores S.A.S.

2.3.- Que se pactó un salario mensual de \$1.499.674 pesos, cantidad que se mantuvo constante durante los últimos tres meses.

2.4.- Que la demandada se obligó al pago de salarios, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y subsidio familiar.

2.5.- En la cláusula novena contractual se estipuló una terminación anticipada del contrato cuando se cumpliera el 80% del 50% de la labor encomendada.

2.6.- Que la relación laboral se mantuvo por un año, 6 meses y 9 días, hasta el 17 de noviembre de 2012, fecha en la que se dio por terminado el contrato de manera unilateral, sin que se hubiese agotado el objeto contractual, lo que se configura en un despido sin justa causa.

2.7.- Que no dio su consentimiento para el retiro, empero el empleador aduce como causal el mutuo acuerdo sin indemnización, en un formato en el que liquida las prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2014 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, folio 29, en el que dispuso notificar y correr traslado

a las demandadas, las cuales contestaron en el término legalmente establecido para ello.

3.1.- La Constructora Norberto Odebrecht S.A, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – Episol S.A.S. y C.S.S. Constructores S.A., en escritos separados, se opusieron a las pretensiones de la demanda, propusieron como excepciones previas: i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, e ii) inepta demanda por falta de requisitos formales; y como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de las obligaciones a cargo del Consorcio Constructor Ruta del Sol – Consol, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, y v) compensación. La sociedad C.S.S. Constructores S.A., planteó además la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- El 12 de febrero de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se negaron las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inepta demanda por falta de requisitos esenciales, decisión que no fue objeto de recursos.

Se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por CSS Constructores S.A., el que presentó recurso de apelación contra esa decisión, siendo concedido en efecto devolutivo. Seguidamente, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 29 de febrero de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales, se

escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió declarar que, entre el demandante y los demandados integrantes del Consorcio Constructor Ruta del Sol, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, cuyos extremos temporales fueron desde el 9 de mayo de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2012; que la terminación del contrato de trabajo fue por mutuo acuerdo entre las partes. Negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, dado que el responsable de la administración de Consol certificó que el demandante laboró en esa empresa desde el 9 de mayo de 2011 hasta 17 de noviembre de 2012, con un salario de \$1.499.674 pesos, se acreditó la existencia de la relación laboral entre el actor y el Consorcio Constructor Ruta del Sol integrada por las demandadas.

Respecto a la terminación del contrato de trabajo, señaló que, si bien el actor manifestó que la terminación del contrato suscrito fue en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, no resulta así, pues en prueba documental a folio 86 se observa documento de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, en el que se convino además de la terminación, el reconocimiento como bonificación por retiro a cargo de la empresa en la suma de \$2.999.348 pesos.

Indicó que, del material probatorio arrojado al proceso no se desprende que dicho acuerdo no haya sido firmado libremente por las partes o que

adolezca de algún vicio de consentimiento que le reste validez, por lo que no puede ser desconocido por quienes lo suscribieron.

Adujo la sentenciadora de primer nivel que, la oferta realizada por el empleador al trabajador, de acogerse a un plan de retiro no constituye presión que invalide la decisión de retirarse de la empresa de manera voluntaria, pues éste último mantiene la libertad de aceptar o no la bonificación, por lo tanto, al no estar acreditado que el acuerdo se firmó induciendo al trabajador al error o mediante fuerza o dolo ejercido por el empleador, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si el actor tiene derecho a la indemnización por despido injusto; indemnización e intereses moratorios por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

-Que entre el actor y el Consorcio Constructor Ruta del Sol conformado por las demandadas existió un contrato laboral por obra o labor determinada, que inició el 9 de mayo de 2011 y terminó el 17 de noviembre de 2012, en el que se pactó como salario la suma de \$1.499.674.

-Que en la cláusula novena del contrato de trabajo se estipuló la terminación anticipada del contrato cuando se cumpliera el 80% del 50% de la labor contratada.

8.-El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, establece las causales de terminación del contrato de trabajo, así:

(...)

b). Por mutuo consentimiento;

(...)

h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;

8.1.- Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ SL 1350-2021, en la que reiteró lo establecido en las sentencias SL, 8 feb. 2011, rad. 37502 y CSJ SL, 27 abr. 2010, rad. 38190, puntualizó:

(...)

resulta diáfano para la Sala que no era viable que el fallador de segundo grado le diera la misma connotación a una **terminación unilateral del contrato de trabajo por despido y a una finalización del vínculo por mutuo consentimiento**, en razón a que, se insiste, **ambas figuras**

constituyen modos de ruptura contractual disímiles, que se distinguen por su significado y acarrear consecuencias distintas, pues la primera consiste en la decisión unilateral del empleador para dar por culminada la relación laboral, cuyos efectos dependerán de si ello obedeció o no a una justa causa de despido; mientras que la segunda implica un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, autorizado legalmente, para dar por terminado el nexo contractual, de manera libre, espontánea, es decir, ausente de vicios del consentimiento como sucedió en el sub lite, según se verá más adelante, para lo cual, generalmente, se pactan concesiones recíprocas y se concilian o extinguen eventuales litigios futuros, siempre y cuando no versen sobre derechos ciertos e indiscutibles. (Resaltado propio)

Así pues, de conformidad con la sentencia en cita, tratándose de las causas de terminación del contrato de trabajo, no puede asimilarse el mutuo consentimiento al despido, en tanto que en el primero se exterioriza la voluntad a modo de acuerdo, mientras que en el segundo solamente concurre la voluntad de una de las partes para rescindir la relación laboral.

8.2.- Ahora bien, sobre los planes de retiro compensados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1354-2021, reiterando lo dicho en sentencias SL2874-2019 y SL9661-2017, precisó que:

No sobra recordar lo que de antaño y de manera pacífica ha enseñado la Corte en el sentido de que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual manera pueden ser

aprobadas o desestimadas por éste, por lo que no es dable calificar ni unas ni otras de presiones indebidas por parte de quien las expresa, pues debe entenderse que dichas ofertas son un medio idóneo, legal y muchas veces conveniente de rescindir los contratos de trabajo y zanjar las diferencias que puedan presentarse en el desarrollo de las relaciones de trabajo.

Por consiguiente, los empleadores pueden hacer planes de retiro compensados y ofrecer sumas de dinero por concepto de bonificación, sin que esto constituya un mecanismo de coacción, pues el trabajador está en plena libertad de aceptar, rechazar o replantear la oferta.

Así pues, en esos eventos es válida la terminación de la relación laboral por mutuo consenso de las partes, conforme al art. 61 del CST, indistintamente de que la idea provenga del empleador o del trabajador, no importando la causa que la motive, puesto que la única exigencia de esa potestad de las partes es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo, tal como lo señaló la CSJ SL-1794-2021.

8.3.- En el caso sub examine, no existe discusión alguna respecto a la existencia del contrato de trabajo entre el señor Andrés Villegas Rodríguez y el Consorcio Constructor Ruta del Sol integrado por las demandadas; así como en relación a los extremos laborales, puesto que así lo aceptaron en la fijación del litigio. Por tanto, fue acertada la decisión de la Juez de instancia de declarar la existencia del contrato, en los términos en que lo hizo.

8.4.- En lo concerniente a la terminación del contrato, se avizora documental a folio 118, titulado “Documento de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo”, suscrito el 21 de noviembre de 2012 por

la empresa Consorcio Constructor Ruta del Sol y Andrés Leonardo Villegas Rodríguez, en el que consta la finalización del contrato por mutuo acuerdo a partir del 17 de noviembre de esa anualidad, y el reconocimiento de la empresa al trabajador de una “suma conciliatoria o bonificación por retiro por la suma de \$2.999.348 por terminación de contrato por mutuo acuerdo.”

Así mismo, consta a folio 119, liquidación de salarios y prestaciones sociales por terminación de contrato de trabajo, con firma de recibido a conformidad por el trabajador, en la que se lee en el margen inferior, constancia de que le fue cubierto el total de salarios, horas extras, vacaciones, primas, compensaciones y demás prestaciones correspondientes al contrato de trabajo, así como declaración de paz y salvo por concepto de prestaciones sociales y demás derechos legales.

El promotor señaló en el libelo inicial que el contrato de trabajo finalizó de manera unilateral y sin justa causa, y que no dio su consentimiento para la terminación por mutuo acuerdo, no obstante, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que suscribió acuerdo de terminación del contrato, de lo que se colige que el actor libre y voluntariamente escogió finiquitarlo en los términos pactados con la empresa, pues no hay prueba que demuestre lo contrario, ni siquiera hace alusión a la existencia de algún vicio del consentimiento al momento de la suscripción del acuerdo.

Planteadas así las cosas, resulta palmario que la terminación del contrato de trabajo suscrito por las partes obedeció a una causa justa con fundamento en el literal b) artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime que del acervo probatorio no es posible extraer que el trabajador estuviera coaccionado o que entendiera que el contrato de trabajo estaba culminando unilateralmente por la empleadora, por

consiguiente, la finalización del contrato fue el resultado de la voluntad de ambas partes.

En consecuencia, las probanzas llevan a concluir que no era posible deducir que el trabajador hubiese sido presionado o inducido mediante error o engaño al momento de suscribir ese acuerdo, por ende, el promotor al rubricar el documento de terminación por mutuo acuerdo y aceptar la propuesta, demostró que su actuar fue libre y voluntario.

Lo visto es suficiente para concluir que el Juzgado de primer orden no se equivocó al declarar que la terminación del contrato obedeció al mutuo acuerdo entre las partes; por tanto, al encontrarse enmarcado en una causal legal, no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna, ni de sumas adicionales a las que le fueron liquidadas en su momento por el empleador.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

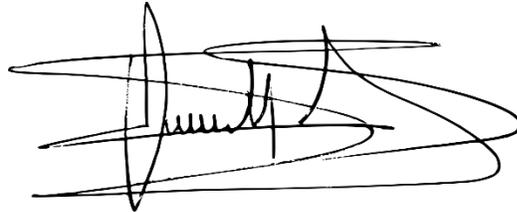
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado